



RADICADO: 2017-669

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 2 de julio de 2020. Revisado el sistema siglo XXI se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes de **PEDRO ALBERTO GOMEZ VALBUENA** solicitado para el proceso radicado No. 680014003026-2018-00420-00 que se adelanta en el juzgado Veintiséis civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 2 de julio de 2020, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días.

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 2 de julio de 2020 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO de SISTEMCOBRO contra PEDRO ALBERTO GOMEZ VALBUENA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR las medidas cautelares de propiedad de PEDRO ALBERTO GOMEZ VALBUENA a Disposición del juzgado Veintiséis civil Municipal de Bucaramanga por existir embargo de remanente para el proceso radicado No. 680014003026-2018-00420-00

TERCERO. Desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de los oficios provenientes de los bancos AV VILLAS (F7), BANCOLOMBIA (F8), CAJA SOCIAL (F9), BBVA (F10) Y AV VILLAS (F11), sírvase proveer.
Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de los bancos **AV VILLAS (F7), BANCOLOMBIA (F8) CAJA SOCIAL (F9), BBVA (F10) Y AV VILLAS (F11)**, respecto del embargo de los dineros del demandado **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **79.965.807**.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-517

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que no fue posible notificar al curador ad litem designado para representar a la demandada **ANA YASNEIRA RICO LAGOS**. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. GIMME ALEXANDER RODRIGUEZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **ANA YASNEIRA RICO LAGOS**
a:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
CARLOS JOSE RODRIGUEZ VILLAMIZAR	RODRIGUEZVILLAMIZARCARLOS@GMAIL.COM	3144768398

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que obra al expediente respuesta de la Tesorería de Bucaramanga. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2018 - 00525

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Tesorería de Bucaramanga en escritos que obran a folios 113 a 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



RADICADO: 2018-682

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que se allega contrato de transacción y solicitud de terminación del proceso, junto con de la entrega de títulos judiciales y el desistimiento de la demanda respecto de **ELIZABETH OMEHARA**, REVISADO el sistema siglo XXI se observa que no existe embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **ELIZABETH OMEHARA**. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, en relación con la solicitud de terminación por transacción, se **DENEGARA** toda vez que las partes pretenden entrega de títulos por la suma de \$12.750.554 y a la fecha solo existen títulos judiciales por valor de \$12.135.123 a favor de este proceso.

De otro lado, se procederá a aceptar el **DESISTIMIENTO** de la demanda frente a la demandada **ELIZABETH OMEHARA**, observando este Despacho Judicial que efectivamente se reúnen en él los requisitos de que tratan los Artículos 314 y 315 del C.G.P. , en consecuencia el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **TRANSACCION** presentada por las partes por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ACÉPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda que frente a **ELIZABETH OMEHARA AHUMADA**, Acótese que la ejecución continúa contra **JOLY ANDREA ALONSO PEÑUELA, Y HAYDEE RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-00167-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna desde el 21 de marzo de 2019. Revisado el sistema siglo XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o crédito, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **INVERSIONISTAS UNIDOS Y RENTAS DE CAPITAL S.A.S.-INVERCAPITAL S.A.S** contra **FERNANDO VILLAMIZAR MORENO**, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 21 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **INVERSIONISTAS UNIDOS Y RENTAS DE CAPITAL S.A.S.-INVERCAPITAL S.A.S** contra **FERNANDO VILLAMIZAR MORENO**.

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

QUINTO: ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys 2", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-480

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando del oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio (f87-97) proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga en el cual informa, que **NO FUE POSIBLE** registrar la medida de embargo sobre el inmueble con MI No. **300-37107** de propiedad de **JOSE ANGEL MEJIA HERNANDEZ**, con **C.C. 12.562.309**.

De otro lado, se reitera el **REQUERIMIENTO** del artículo 317 del CGP de fecha 8 de junio de 2020, habida consideración que debe registrar la medida de embargo sobre el inmueble que recae la Garantía Hipotecaria, para seguir adelante con la ejecución como lo exige el numeral 3 del artículo 468 del CGP

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-576

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado Dr. JULIAN SERRANO SILVA no acepta el cargo porque está actuando en más de 5 procesos. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dr. JULIAN SERRANO SILVA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **DORIS GUERRERO DE LIZCANO a:**

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
RICARDO SUAREZ ORDUZ	SOYRS23@HOTMAIL.COM	3043370006

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072019-00701-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para determinar suspender la diligencia programada para el día 30 de octubre de 2020. Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, determinó, **SUSPENDER** la diligencia programada para el día 30 de Octubre de 2020 a las 8:30 a.m., en la CLÍNICA CHICAMOCHA, en virtud del alto número de contagios que se han venido presentando no solo en la ciudad de Bucaramanga, sino a nivel regional, nacional y mundial así como la alta ocupación de camas UCI y la alta incidencia por mortalidad en el departamento, ya que según estadísticas nacionales, superamos el millón de contagios y el número de muertos es superior a 30 mil, con un número diario de contagios de 8.000 personas; a esto, sumado a que el sitio de la diligencia es de alto riesgo y no es prudente colocar en riesgo al personal que se disponga para tal fin; ya que priman los derechos fundamentales a la salud y la vida, entre otros; por lo tanto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección judicial en la **CLINICA CHICAMOCHA**, programada para **el día 30 de Octubre de 2020 a las 8:30 a.m.,** por el alto riesgo que amerita su realización, quedando sujeta a fijar nueva fecha cuando las circunstancias de salubridad así lo permitan, en concordancia con las medidas de protección y protocolos de seguridad emanados por el Gobierno Nacional y adoptados por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este presente proveído a quien corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2019-00828

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para proveer con ocasión a la información suministrada por el demandado JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS, en relación con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido respecto de este último en la Notaría Sexta de Bucaramanga. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSAN ABALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe y verificada la información aportada por el demandado JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS, se tiene que la Notaría Sexta de Bucaramanga, aceptó e inició proceso de negociación de deudas de este último como persona natural no comerciante, mediante proveído de 20 de junio de 2019, mientras que la presente acción ejecutiva en su contra fue presentada el 15 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia.

Por lo anterior se dispondrá aclarar el proveído de 20 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que con independencia a la solicitud de nulidad propuesta por el demandado JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS, aún cuando no obra al expediente la certificación a que refiere el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., lo cierto es que será suficiente la documental anexa por el citado pasivo, para declarar la nulidad de todo lo actuado como quiera que previo a la presentación de la demanda, la Notaría Sexta de Bucaramanga, aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditada la existencia de celebración de acuerdo de pago, con fundamento en el artículo 555 del C.G.P. se requerirá a la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA, para que en el momento oportuno informe con destino a este juzgado el eventual cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, con el fin último de definir la actuación que sea menester frente a la demanda invocada por el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS frente al señor JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO al interior de las presentes diligencias, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA, para que en el momento oportuno informe con destino a este juzgado el eventual cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, con el fin último de definir la actuación que sea menester frente a la demanda invocada por el señor JORGE ALBERTO CASTELLANOS frente al señor JUAN BAUTISTA RANGEL GRANADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que se encuentra pendiente de notificar a la demandada NEDYARI BAUTISTA BLANCO.

Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2019-832**

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a agotar la etapa de notificación de la demandada NEDYARI BAUTISTA BLANCO, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante aportó constancia del trámite de notificación infructuoso en las direcciones denunciadas en el libelo incoatorio, y a su vez denuncia nueva dirección para tales efectos. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-840

Visto el anterior informe, y revisadas las diligencias, téngase como nueva dirección para efectos notificados de la parte pasiva la calle 106 A N°50 - 35 del municipio de Floridablanca Santander.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que obra al expediente respuesta positiva a la medida decretada y comunicada al Banco Agrario de Colombia. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019 - 00922

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco Agrario de Colombia con ocasión a la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que obra al expediente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el sentido de indicar que el número de matrícula no es el correcto, toda vez que se indica 224-44903 y dicha oficina señala tener únicamente 22.398 folios inmobiliarios abiertos. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020 - 00160

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, en la relación con la no existencia del folio de matrícula inmobiliaria, respecto del que se solicitó la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que obra al expediente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el sentido de indicar que el número de matrícula no es el correcto, toda vez que se indica 224-44903 y dicha oficina señala tener únicamente 22.398 folios inmobiliarios abiertos. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020 - 00160

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, en la relación con la no existencia del folio de matrícula inmobiliaria, respecto del que se solicitó la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2020-00184- 00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez con el informe que se ha impetrado recurso de reposición contra el auto que admite demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA

Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada 14 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El vocero que defiende los intereses de la parte demandada fundamenta su inconformidad en dos aspectos a saber;

- i. Procedimiento: Indicando que el proceso que nos convoca corresponde realmente a un proceso verbal y no a un verbal sumario. Anota que: *“Tal como se desprende del documento de subsanación de la demanda, este es un caso contencioso pero no es de mínima cuantía y tampoco es uno de los asuntos especiales que la norma permite tramitar por este proceso, luego el procedimiento aplicable sería el verbal en los términos del Artículo 368 del C.G. del P.”*
- ii. Competencia: Aduce que atendiendo que el actor estima la cuantía en 210,095 salarios mínimos, considera que la competencia resulta ser de los juzgados civiles del circuito. Por otra parte refiere que de determinar el juzgado que el proceso es de única instancia o de menor cuantía, “la autoridad competente sería el Señor Juez Civil Municipal de Floridablanca (Numeral 6 del Artículo 28 del C.G. del P.), por ser el lugar donde acaecieron los hechos que fundamentan la pretensión, o la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio principal del demandado.

2. POSICION DE LA PARTE ACTORA

Al descorrer el traslado de rigor, el actor indicó que *“En lo referente al procedimiento que se le tiene que dar al proceso de la referencia, efectivamente por tratarse de un proceso verbal contemplado en el art. 368 C.G.P. deberá darle el trámite correspondiente, el cual no es el verbal sumario.”*

Respecto de la competencia, indicó que con ocasión de la cuantía del proceso le corresponde conocer del mismo a los juzgados civiles del circuito. Anotó que *“de acuerdo a lugar de ocurrencia de los hechos que se probara(sic) con testigos presenciales; fue el Municipio de Floridablanca, lo que hace que la ciudad más cercana y acorde a conocer del proceso sea Bucaramanga”*

Refirió además que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A y /o Coca -Cola tienen sede en Bucaramanga, lo que hace que la competencia por factor territorial esta ciudad.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normativa que impere al respecto.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Carta Magna.

De entrada, se hace necesario indicar que el recurso impetrado por el demandado, para ejercer su defensa, se configura con el procedimiento establecido para este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso, que con admirable expresión de síntesis ha dispuesto:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

La ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el demandado en los procesos civiles, bajo una división tradicional: Excepciones previas y de mérito. Las primeras tienen que ver con la denuncia del demandado sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que éste pueda continuar. Las excepciones de mérito, por su parte, tienen relación con aspectos sustanciales.

Es sin duda, entonces, el medio exceptivo, una de las distintas manifestaciones que tiene el derecho constitucional de la defensa, pues quiso el legislador proveer a los demandados en distintas acciones, como la que aquí nos ocupa, de mecanismos idóneos para contrarrestar los alcances de las acciones deducidas en su contra.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por el actor, tal como pasa a exponerse:

Lo primero que hay que indicar es que el apoderado de la parte demandada ha indicado que el presente proceso es de mayor cuantía, atendiendo las pretensiones de la demanda, por lo cual se hace necesario recordar las mismas. Veamos:

Nótese que las pretensiones se encuentran divididas en patrimoniales y las extrapatrimoniales, esto es, específicamente los daños morales.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si por razones de la cuantía, le asiste razón al recurrente, en virtud de lo cual, habrá de recordarse lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso, las pretensiones patrimoniales las tasó el actor en la suma de \$8.861.600.00 y las pretensiones extrapatrimoniales, relacionadas específicamente con daño moral según sus voces corresponden a doscientos salarios mínimos legales mensuales (\$175.560.600.00)

Lo cierto es que atendiendo la normativa que rige la materia, el demandante debió haber procedido a fijar la cuantía de conformidad con los parámetros jurisprudenciales máximos, situación que no acaeció. La Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, ha establecido unos derroteros que se han de seguir para el efecto:

DAÑO MORAL-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, cuando se trata de lesiones físicas que:

DAÑO MORAL-Tasación de conformidad con la incidencia directa que tienen las **lesiones físicas con la aflicción emocional**. Reiteración de las sentencias de 17 de noviembre de 2016. Diferencia con el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018)

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente.¹

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016.

Sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017.

Ahora, toda vez que en las presentes diligencias no se trata de daño moral ocasionado por muerte, sino que corresponde a las lesiones causadas con ocasión de accidente de tránsito que sufrió la demandante, habrá de tenerse entonces en cuenta el parámetro de la Corte en lo que a lesiones se refiere.

¹ SC 5340-2018

Advertido lo anterior, se entiende que para efectos de determinación de cuantía, la misma no se puede fijar al arbitrio del demandante, sino que debe seguir unos derroteros específicamente fijados a saber.

En virtud de lo anterior, se entiende que las pretensiones oscilan entre los 80 millones de pesos, por lo que oscilando entre los 40 y hasta 150 salarios (\$ 35.112.120.00 a 131.670.450.00) se entiende que el presente proceso es de menor cuantía.

Decantado lo anterior, se procede a analizar el segundo tópico del recurso, relacionado con que la competencia por factor territorial corresponde a la ciudad de Bogotá, por ser dicha ciudad el domicilio principal de la demandada o la ciudad de Floridablanca por ser el sitio de ocurrencia de los hechos.

En las presentes diligencias el actor indicó tanto en el escrito de demanda como en el escrito de subsanación frente a la competencia lo siguiente:

“Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes”²

Ahora bien, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto. El factor territorial, como principio general, señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Por otra parte, el numeral sexto del artículo 28 del Código General del Proceso añade: «En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho».

Quiere decir lo anterior que en tratándose de acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una competencia territorial concurrente, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (num. 1º) y el del lugar donde acontecieron los hechos que fundamentan las pretensiones. (num. 6º).

Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante. En el escrito de demanda el actor indicó optar por el juez del lugar en donde tienen el domicilio las partes.

Quiere decir lo anterior que habiendo escogido el actor el domicilio de las partes, se atenderá únicamente el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, normativa que no da la facultad al actor de optar por el domicilio del demandante.

Por otra parte, el numeral 5 de la norma en cita dispone que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; sin embargo, prevee la norma que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el juez de aquél y de ésta.

Con base en esto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que en los procesos instaurados contra personas jurídicas el juez competente para conocer de la demanda es el del domicilio principal. Sin embargo, destacó que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia son competentes, a prevención, tanto el juez en donde se encuentra domiciliada la oficina principal como el de la filial. Frente al punto indicó:

“Por su parte, el numeral 5º ejusdem, contiene más que un supuesto autónomo, una subregla del foro general conforme a la cual: «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta». (Destacado fuera de texto). De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por

² Subrayado y negrilla fuera de texto

supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

Sobre el tema, esta Sala ha sostenido, al amparo de las previsiones del Código de Procedimiento Civil que son de total recibo en el panorama normativo actual, lo siguiente: «Ahora bien, si en la demanda está claro que se dirige contra una agencia o sucursal debidamente registrada en Roldanillo, la subregla prevenida por el numeral 7º antes citado tiene vigencia ante la elección que ha hecho la demandante. Además, resulta acertada la escogencia de la sociedad actora, a partir de la concurrencia de fueros consagrada, esto es, podíase adelantar la ejecución tanto en el lugar del domicilio principal de la sociedad demandada como en el de su sucursal o agencia, respecto de los asuntos a ella vinculados; entonces estaba facultada la solicitante para elegir y habiendo optado por la mencionada subregla, es improcedente restringir la competencia a uno de los fueros confluyentes.» (CSJ AC 1961-2016, 7 abril. 2016, rad. 2016- 00641-00). En efecto, el vínculo que habilita formular pretensión en Villavicencio, a pesar de que el domicilio principal de la accionada Seguros del Estado S.A., sea Bogotá D.C., está debidamente sustentado en las afirmaciones de la demanda, que por demás tienen apoyo en sus anexos; todo lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión del pretensor. Nótese que la mentada ciudad, fue enunciada con énfasis como la de ubicación de la sucursal de la sociedad llamada a juicio, la cual ciertamente es la filial que figura en la póliza de seguro de donde se busca derivar la responsabilidad civil endilgada, exactamente después de la ciudad de expedición, que también alude a Villavicencio (f. 20, cd. 1). En la misma municipalidad está situado el propietario del establecimiento de comercio que funge como tomador, asegurado y beneficiario: «ODONTOLOGÍA SOCIAL IPS / PINZÓN CETINA HERNANDO», cuyo asiento coincide con el de la zona del riesgo trasladado y cuyo eventual cubrimiento es el objeto del acuerdo de voluntades. Así mismo, esa es la territorialidad de la dirección denunciada por la aseguradora para recibir notificaciones y donde fue efectuado el pago de la prima y radicada la reclamación. 4. El conjunto de circunstancias destacadas dan suficiente cuenta del nexo de la sucursal con el asunto, sin que sea de recibo la imposición de condicionantes no comprendidos en la subregla, como los relativos a exclusividad y cumplimiento obligacional. En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación”³

Ocurre en las presentes diligencias que el demandante al descorrer el traslado del recurso impetrado por el demandado, sostiene que *“por otro lado no considera el suscrito que Bogotá tenga la jurisdicción en razón a que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A y /o Coca -Cola tiene cede(SIC) en Bucaramanga, lo que hace que pueda conocer esta misma ciudad del proceso”*

Atendiendo entonces la expresa manifestación del demandante quien escoge el juez del domicilio de las partes, siendo lo procedente revisar única y expresamente el domicilio del demandado, atendiendo la normativa que rige la materia, se advierte entonces que este despacho es competente para conocer la demanda verbal de menor cuantía que nos ocupa por el domicilio del demandado, quien cuenta con una sucursal en esta ciudad.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

³ AC008-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03238-00 Bogotá, D.C., Doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).LUIS ALONSO RICO PUERTA

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a los fines de la reposición impetrada por el demandado contra el auto del 14 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se revocará parcialmente el auto en comento y en su lugar se ordenará impartir el trámite adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. así:

Adecurar el trámite por tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, por lo que debe seguirse el procedimiento del proceso verbal. Las partes quedan notificadas del presente auto por anotación en estados. De igual forma se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 DÍAS en aras que ejerza su derecho a la defensa. Los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del proveído en comento se mantienen incólumes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES GARCÍA FLÓREZ como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys Madiedo Rueda'.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Elizabeth Barajas



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el término concedido para subsanar venció en silencio, con posterioridad a aquel fue recibido en la bandeja de mensajes del correo electrónico del Juzgado escrito tendiente a subsanar la demanda, por fuera del horario de atención, el día 9 de octubre de 2020 a las 6:17 pm, entendiéndose recibido el día hábil siguiente, es decir día 13 de Octubre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00425

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de octubre de 2020, y notificada en estados el día 2 del mismo mes y año, se colige que el término para subsanar a voces de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. corrió del 5 al 9 de octubre de la presente anualidad, sin embargo, el escrito tendiente a subsanar fue presentado el día 13 de octubre de 2020. Por consiguiente, su presentación fue extemporánea.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en la regla procesal ya anotada se ordenará el rechazo del libelo. Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por INMOFIANZA S.A.S. contra CAÑON CAÑON EDGAR ALONSO, APONTE BELLO LUDWING, PARRA CAÑON JEFERSON ISLEY por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN como apoderado judicial **TAXSUR S.A.** en contra de **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA FUE SUBSANADA** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00436.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN como apoderado judicial **TAXSUR S.A.**, en contra de **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, para que cancele a favor **TAXSUR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas por los siguientes valores y en los siguientes meses:

	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
1	2015	octubre	cuota de administración	\$ 68.000



2	2015	noviembre	cuota de administración	\$ 68.000
3	2015	diciembre	cuota de administración	\$ 68.000
4	2016	enero	cuota de administración	\$ 73.000
5	2016	febrero	cuota de administración	\$ 73.000
6	2016	marzo	cuota de administración	\$ 73.000
7	2016	abril	cuota de administración	\$ 73.000
8	2016	mayo	cuota de administración	\$ 73.000
9	2016	junio	cuota de administración	\$ 73.000
10	2016	julio	cuota de administración	\$ 73.000
11	2016	agosto	cuota de administración	\$ 73.000
12	2016	septiembre	cuota de administración	\$ 73.000
13	2016	octubre	cuota de administración	\$ 73.000
14	2016	noviembre	cuota de administración	\$ 73.000
15	2016	diciembre	cuota de administración	\$ 73.000
16	2017	enero	cuota de administración	\$ 79.000
17	2017	febrero	cuota de administración	\$ 79.000
18	2017	marzo	cuota de administración	\$ 79.000
19	2017	abril	cuota de administración	\$ 79.000
20	2017	mayo	cuota de administración	\$ 79.000
21	2017	junio	cuota de administración	\$ 79.000
22	2017	julio	cuota de administración	\$ 79.000
23	2017	agosto	cuota de administración	\$ 79.000
24	2017	septiembre	cuota de administración	\$ 79.000
25	2017	octubre	cuota de administración	\$ 79.000
26	2017	noviembre	cuota de administración	\$ 79.000
27	2017	diciembre	cuota de administración	\$ 79.000



				79.000
28	2018	enero	cuota de administración	\$ 79.000
29	2018	febrero	cuota de administración	\$ 79.000
30	2018	marzo	cuota de administración	\$ 84.000
31	2018	abril	cuota de administración	\$ 84.000
32	2018	mayo	cuota de administración	\$ 84.000
33	2018	junio	cuota de administración	\$ 84.000
34	2018	julio	cuota de administración	\$ 84.000
35	2018	agosto	cuota de administración	\$ 84.000
36	2018	septiembre	cuota de administración	\$ 84.000
37	2018	octubre	cuota de administración	\$ 84.000
38	2018	noviembre	cuota de administración	\$ 84.000
39	2018	diciembre	cuota de administración	\$ 84.000
40	2019	enero	cuota de administración	\$ 89.000
41	2019	febrero	cuota de administración	\$ 89.000
42	2019	marzo	cuota de administración	\$ 89.000
43	2019	abril	cuota de administración	\$ 89.000
44	2019	mayo	cuota de administración	\$ 89.000
45	2019	junio	cuota de administración	\$ 89.000
46	2019	julio	cuota de administración	\$ 89.000
47	2019	agosto	cuota de administración	\$ 89.000
48	2019	septiembre	cuota de administración	\$ 89.000
49	2019	octubre	cuota de administración	\$ 89.000
50	2019	noviembre	cuota de administración	\$ 89.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el valor total de la obligación:

	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE INTERESES DE MORA
1	2015	octubre	cuota de administración	\$ 68.000	6/10/2015
2	2015	noviembre	cuota de administración	\$ 68.000	6/11/2015
3	2015	diciembre	cuota de administración	\$ 68.000	6/12/2015
4	2016	enero	cuota de administración	\$ 73.000	6/01/2016
5	2016	febrero	cuota de administración	\$ 73.000	6/02/2016
6	2016	marzo	cuota de administración	\$ 73.000	6/03/2016
7	2016	abril	cuota de administración	\$ 73.000	6/04/2016
8	2016	mayo	cuota de administración	\$ 73.000	6/05/2016
9	2016	junio	cuota de administración	\$ 73.000	6/06/2016
10	2016	julio	cuota de administración	\$ 73.000	6/07/2016
11	2016	agosto	cuota de administración	\$ 73.000	6/08/2016
12	2016	septiembre	cuota de administración	\$ 73.000	6/09/2016
13	2016	octubre	cuota de administración	\$ 73.000	6/10/2016
14	2016	noviembre	cuota de administración	\$ 73.000	6/11/2016
15	2016	diciembre	cuota de administración	\$ 73.000	6/12/2016
16	2017	enero	cuota de administración	\$ 79.000	6/01/2017
17	2017	febrero	cuota de administración	\$ 79.000	6/02/2017
18	2017	marzo	cuota de administración	\$ 79.000	6/03/2017
19	2017	abril	cuota de administración	\$ 79.000	6/04/2017
20	2017	mayo	cuota de administración	\$ 79.000	6/05/2017
21	2017	junio	cuota de administración	\$ 79.000	6/06/2017
22	2017	julio	cuota de administración	\$ 79.000	6/07/2017



23	2017	agosto	cuota de administración	\$ 79.000	6/08/2017
24	2017	septiembre	cuota de administración	\$ 79.000	6/09/2017
25	2017	octubre	cuota de administración	\$ 79.000	6/10/2017
26	2017	noviembre	cuota de administración	\$ 79.000	6/11/2017
27	2017	diciembre	cuota de administración	\$ 79.000	6/12/2017
28	2018	enero	cuota de administración	\$ 79.000	6/01/2018
29	2018	febrero	cuota de administración	\$ 79.000	6/02/2018
30	2018	marzo	cuota de administración	\$ 84.000	6/03/2018
31	2018	abril	cuota de administración	\$ 84.000	6/04/2018
32	2018	mayo	cuota de administración	\$ 84.000	6/05/2018
33	2018	junio	cuota de administración	\$ 84.000	6/06/2018
34	2018	julio	cuota de administración	\$ 84.000	6/07/2018
35	2018	agosto	cuota de administración	\$ 84.000	6/08/2018
36	2018	septiembre	cuota de administración	\$ 84.000	6/09/2018
37	2018	octubre	cuota de administración	\$ 84.000	6/10/2018
38	2018	noviembre	cuota de administración	\$ 84.000	6/11/2018
39	2018	diciembre	cuota de administración	\$ 84.000	6/12/2018
40	2019	enero	cuota de administración	\$ 89.000	6/01/2019
41	2019	febrero	cuota de administración	\$ 89.000	6/02/2019
42	2019	marzo	cuota de administración	\$ 89.000	6/03/2019
43	2019	abril	cuota de administración	\$ 89.000	6/04/2019
44	2019	mayo	cuota de administración	\$ 89.000	6/05/2019
45	2019	junio	cuota de administración	\$ 89.000	6/06/2019
46	2019	julio	cuota de administración	\$ 89.000	6/07/2019
47	2019	agosto	cuota de administración	\$ 89.000	6/08/2019
48	2019	septiembre	cuota de administración	\$	6/09/2019



				89.000	
49	2019	octubre	cuota de administración	\$ 89.000	6/10/2019
50	2019	noviembre	cuota de administración	\$ 89.000	6/11/2019

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Juliana Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00437

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de octubre de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO COOMEVA BANCOOMEVA en contra de JENNY ALEXANDRA CARREÑO DOMINGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ en contra de GLORIA INES TORRES CASTRO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00471.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de DIANA JAZMIN GUERRERO HERNANDEZ en contra de GLORIA INES TORRES CASTRO, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar de manera clara, precisa y por separado en las pretensiones cada uno de los valores de las letras de cambio, dado que son varios títulos valores, cada uno es autónomo e independiente.
- Al igual deberá para cada uno señalar las fechas exactas en que se causaron los intereses tanto de plazo y de mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT quien se identifica con T.P. 322.335 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)